

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de 2021. Al despacho de la Jueza informando que se recibió acción de tutela instaurada por la ciudadana MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.661 expedida en Bogotá, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, proveniente de la Oficina de reparto de conformidad a lo ordenado en auto proferido por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante el cual remite por competencia, se radica con el número 110013118003 2021 121, Tutela en línea No 421852. Sírvese proveer.



**ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial se avoca la acción de tutela incoada por la ciudadana MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.661 expedida en Bogotá, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, quien actúa a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “ a la salud vida e integridad física”.

En consecuencia se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a quien representa la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto.**

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

2 . Vincular de forma oficiosa a los participantes admitidos en la convocatoria - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y correr traslado de la presente acción de tutela para que en el término de **veinticuatro (24) horas hábiles** siguientes ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien frente a los hechos de la

presente acción de tutela, advirtiéndoles que en caso de no dar respuesta se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos de esta acción de tutela.

3.- Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los oficios a los participantes admitidos en la convocatoria - Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que las personas inscritas en el aludido concurso público de méritos, de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

4. COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a la ciudadana MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.661 expedida en Bogotá.

5. -De ser necesario, se dispone la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resultas de la acción de tutela.

4. - Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el escrito genitor y en el transcurso de la actuación.

5.- Líbrese los anteriores oficios por parte del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la ciudadana MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.661 expedida en Bogotá al considerar que las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales *“a la salud en conexidad a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.”*

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.<sup>1</sup>

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Alta Corporación para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca que se ordene a la entidad accionada, profiera acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC dentro de la convocatoria DISTRITO CAPITAL 4 por cuanto de conformidad a lo manifestado por la actora, en el país se evidencia una catastrófica crisis de salud, sanitaria y económica ocasionada por el COVID- 19, por lo que continuar con el concurso violentaría de manera flagrante el fundamento y razón de ser de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y Distrital para la prevención y el cuidado de la vida de los habitantes del territorio y, por el contrario, ello implicaría el aumento del riesgo de contagio con las nefastas y conocidas consecuencias.

Sin embargo, es menester indicar que es obligación de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 777 del 2 de junio de 2021 y Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 , así como a los protocolos de bioseguridad y demás reglamentación del Ministerio de Salud y Secretaria de Salud Distrital proferida en el marco de la pandemia COVID 19, para la realización de este tipo de eventos de concurrencia masiva de personal, lo anterior con el propósito de garantizar las condiciones sanitarias que la situación actual requiere y evitar la propagación del contagio; tal y como se dio a conocer a los participantes de dicha convocatoria a través de la página web<sup>2</sup> de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, en el cual se relaciona de manera especifica las medidas de prevención y protección locativas que se implentaran en la prueba escrita y durante el desarrollo de la misma, entre las cuales se indican:

- “ a. Permanecer con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural.*
- b. Organizar los sitios de aplicación de las pruebas escritas manteniendo distancia de **1 metro** entre persona y persona, evitando el contacto físico. Los puestos sobrantes deberán ser retirados del salón, con el fin de evitar que los aspirantes se ubiquen en esto y generen desorden.*
- c. Demarcaciones de zonas para mantener el distanciamiento.*
- d. Se dispondrá de agua potable, jabón líquido y toallas desechables de un solo uso en los baños, para el debido lavado de manos.*
- e. Se realizarán jornadas de limpieza y desinfección de superficies como mesas, sillas, pisos, paredes, escaleras, puertas, entro otros; el día previo y durante la aplicación de las pruebas escritas.*
- f. En el uso de los baños se permitirá un aforo reducido al 50% frente a la capacidad de cada baño con el fin de mantener el distanciamiento físico.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13.

<sup>2</sup> file:///C:/Users/User/Downloads/Protocolo\_bioseguridad\_Distrito\_Capital\_4%20(1).pdf

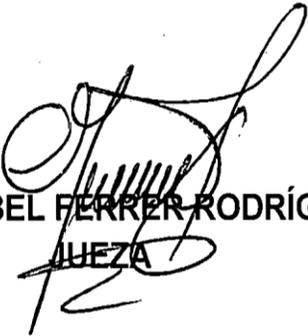
Así como la exigencia a los participantes de uso de tapabocas que cubra nariz y boca, verificación permanente al cumplimiento de distanciamiento social, lavado de manos, uso de gel o alcohol glicerinado y reporte en la aplicación CoronaApp.

En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso, los cuales se vincularán de oficio al presente trámite constitucional, para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción. Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 41 N° 17 - 81 PISO 5, TEL. 3702623  
[ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020)  
Oficio N° 811 - 2020

Señor  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**CARRERA 16 NO. 96 – 64, Piso 7**  
**Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713**  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Ciudad

**Referencia: ACCION DE TUTELA RAD. 110013118003 2021 0121**  
**Accionante: MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA**  
**CC No. 51.960.661**

**URGENTE**

Comedidamente me permito notificarlo personalmente del **AUTO QUE AVOCA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL** y hacerle entrega de una copia del escrito de acción de tutela y anexos, presentado por la ciudadana MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.661, contra la entidad que Usted representa; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales “*a la salud en conexidad a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.*”; para que **dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores**, ejerza como corresponde su derecho a la defensa.

Para los efectos legales pertinentes anexo al presente copia de la acción de tutela presentada por el accionante en 3 archivos digitales.

En caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

En igual sentido mediante auto de la fecha, se dispuso oficial a la CNSC para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los participantes de la convocatoria - **Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4**, proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción

Cordialmente,

**ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 41 N° 17 - 81 PISO 5, TEL. 3702623  
[ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020)  
Oficio N° 812 - 2020

Señor  
**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**  
Apoderado Especial de la Universidad Libre  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)  
Ciudad

Referencia: **ACCION DE TUTELA RAD. 110013118003 2021 0121**  
Accionante: **MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA**  
CC No. 51.960.661

## URGENTE

Comendidamente me permito notificarlo personalmente del **AUTO QUE AVOCA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL** y hacerle entrega de una copia del escrito de acción de tutela y anexos, presentado por la ciudadana **MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.661, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Universidad que Usted representa; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.”*; para que **dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores**, ejerza como corresponde su derecho a la defensa.

Para los efectos legales pertinentes anexo al presente copia de la acción de tutela presentada por el accionante en 3 archivos digitales.

En caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

En igual sentido mediante auto de la fecha, se dispuso oficial a la CNSC para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los participantes de la convocatoria - **Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4**, proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción

Cordialmente,

**ÀNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 41 N° 17 - 81 PISO 5, TEL. 3702623  
[ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado03conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020)  
Oficio N° 813 - 2020

Señora  
**MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA**  
[magaly.manzano@hotmail.com](mailto:magaly.manzano@hotmail.com)  
Tel: 3202351702  
Ciudad

Referencia: **ACCION DE TUTELA RAD. 110013118003 2021 0121**  
Accionante: **MAGALY MILENA MANZANO ACUÑA**  
CC No. 51.960.661

Por medio del presente informo a Usted que este despacho avocó conocimiento de la acción de tutela que instauró en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, la cual será decidida dentro del término legal, así mismo se comunica que mediante auto de la fecha este despacho judicial, **niega medida provisional** solicitada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Àngela', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ÀNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES**  
**SECRETARIA**